

Popayán, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00183 00
Demandante: FABIAN MAURICIO OBANDO DAVILA Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 321

Pone en conocimiento

Mediante oficio de fecha No. UBPPY-DSCAUC-002109-2019 presentado ante este despacho el 08 de abril del año en curso, el Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses Unidad Básica Popayán, informó que se le había asignado cita al señor FABIAN MAURICIO OBANDO DAVILA para el 26 de abril de 2019 a las 7:00 horas.

De esta manera, se pone en conocimiento de la parte actora lo comunicado.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio de fecha UBPPY-DSCAUC-002109-2019, allegado por la Asistente forense del Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses Unidad Básica, en donde se informó que se le había asignado cita al señor FABIAN MAURICIO OBANDO DAVILA para el 26 de abril de 2019 a las 7:00 horas..

SEGUNDO: Requerir al apoderado del extremo procesal demandante, para que realice los trámites administrativos pertinentes para la práctica de la referida valoración.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 48 de (22) de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, doce (12) de abril de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 00239 00
Demandante: LUIS ANGEL YEPES PARRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 317

Acepta excusa

A folios 79 del expediente, el apoderado de la parte actora, presentan excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día veintiocho (28) de marzo de 2019, a la cual no pudo asistir la abogada LINA MARCELA SANTANA, profesional a quien siempre sustituye el poder, para atender las audiencias en la ciudad de Popayán, debido al bloqueo de la Carretera Panamericana por la Minga Indígena.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará las excusas presentadas en esta oportunidad, teniendo en cuenta que el bloqueo de la Carretera Panamericana por la Minga Indígena, fue un hecho notorio, de alta connotación nacional, previniéndole de todos modos, de las facultades de sustitución que le asisten en el mandato conferido. Por tal motivo se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de sancionar al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245, T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. 48	de VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 00368 00
Demandante: ALEXANDER TINJACA QUINTANA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 318

Acepta excusa

A folio 83 del expediente, el apoderado de la parte actora, presentan excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día veintiocho (28) de marzo de 2019, a la cual no pudo asistir la abogada LINA MARCELA SANTANA, profesional a quien siempre sustituye el poder, para atender las audiencias en la ciudad de Popayán, debido al bloqueo de la Carretera Panamericana por la Minga Indígena.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará las excusas presentadas en esta oportunidad, teniendo en cuenta que el bloqueo de la Carretera Panamericana por la Minga Indígena, fue un hecho notorio, de alta connotación nacional, previniéndole de todos modos, de las facultades de sustitución que le asisten en el mandato conferido. Por tal motivo se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

En tal virtud el Juzgado,

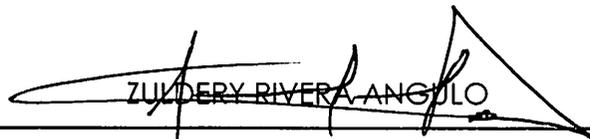
DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de sancionar al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245, T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 48 de VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00078 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
ACCION: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación No. 319

Reprograma fecha para audiencia inicial

Mediante el Auto Interlocutorio No. 07 del 21 de enero del año que corre¹, entre otras cosas este Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del asunto en cita, el jueves 4 de abril de 2019, a partir de las 9:30 a.m.

Sin embargo, minutos antes de la hora programada, el abogado JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS solicitó el aplazamiento de la diligencia, argumentando encontrarse fuera de la ciudad y con dificultad de ingreso por la situación de orden público que se presentaba para esa fecha². Tal circunstancia impidió que la mencionada audiencia se llevara a cabo, en aras de garantizar los derechos fundamentales del ejecutante.

Así las cosas, atemperados a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se torna necesario reprogramar la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **día viernes veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

De acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 372 del CGP citado, la presente providencia no tendrá recursos, y en ningún caso podrá haber otro aplazamiento de la diligencia hoy reprogramada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Reprogramar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el **día viernes veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

SEGUNDO: La presente providencia no tendrá recursos, y en ningún caso podrá haber otro aplazamiento de la diligencia hoy reprogramada.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folio 213 del cuaderno principal 2

² Folio 314 Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 48 del veintidós (22) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, doce (12) de abril de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00208 – 00
Actor: GAMAUTOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 314

Resuelve solicitud.

En escrito presentado el día diez (10) de abril de 2019, la parte actora solicita aclarar la demanda, para lo cual manifiesta que se presentó un error de digitación en la identificación del vehículo automotor, el cual corresponde a las placas ORO – 198, e indica que todo el soporte probatorio se surtió frente a ese vehículo.

Para resolver se considera:

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Respecto del plazo para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ concluyó que el entendimiento adecuado de la norma debe ser que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, la solicitud presentada por la parte actora no se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente, en razón a que se presentó por fuera de la oportunidad prevista para esta actuación procesal, según el cómputo de términos que se expresa a continuación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

FECHA NOTIFICACION DE LA DEMANDA	TERMINO COMÚN DE 25 DÍAS- VENCE	TRASLADO 30 DÍAS - VENCE	OPORTUNIDAD REFORMA DEMANDA - 10 días VENCE
08/11/2018	18/12/2017	20/02/2019	06/03/2019

En consecuencia, la solicitud de reforma o aclaración de la demanda debió proponerse hasta el seis (6) de marzo de 2019, y dado que se hizo el diez (10) de abril de 2019, resulta extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado

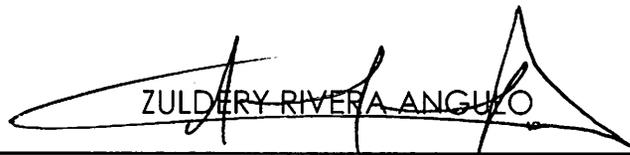
DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de aclaración de la demanda, por extemporánea.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. urregoandresf@gmail.com alcaldia@timbio-cauca.gov.co mayabog@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. ⁴⁸ de veintidós (22) de abril de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00272 00
Actor: EFRAIN LEMES VACA
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 320

Solicita información

El 4 de abril del cursante año, la mandataria judicial de la parte actora dentro del asunto en cita, solicita a esta Agencia Judicial que se libre despacho comisorio para que la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 7 de febrero, se realice en los juzgados de Corinto, o en su defecto a través de videoconferencia o teleconferencia, dado que los testigos citados tiene su domicilio en área rural de dicha localidad, con la complejidad que ello implica en el traslado de los mismos, además de la situación de orden público que azota la región.

Para resolver el pedimento se debe precisar que en la audiencia inicial se dispuso que solo en caso de no ser posible la comparecencia de los testigos, acreditada ésta con prueba sumaria, se practicará la recepción de sus testimonios a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio que garantice la inmediación, concentración y contradicción de conformidad con el artículo 171 del CGP, por tal razón, en forma previa se solicitará información al Juzgado Promiscuo de Corinto, y Juzgados Promiscuos de Circuito y Municipales de Caloto, para que informen sobre el apoyo que puedan brindar para realizar la diligencia a través de medios virtuales, que garantice la inmediación de la suscrita Jueza.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Promiscuo de Corinto, y Juzgados Promiscuos de Circuito y Municipales de Caloto, para que informen sobre el apoyo que puedan brindar para realizar la diligencia de recepción de testimonios a través de medios virtuales, que garantice la inmediación de la suscrita Jueza.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 48 del veintidós (22) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, doce (12) de abril de 2019

Expediente: 190013333008 – 2018 00147 – 00
Actor: PROCURADURIA 7 AMBIENTAL Y AGRARIA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio No. 302

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte demandante.

En el escrito de la demanda la parte actora solicita al Despacho, se decrete la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE URGENCIA del Acuerdo Municipal N° 024 del 2007 del Municipio de Popayán, debido a que viola los artículos 29 de la Constitución, 7° del Decreto 4002 de 2004 reglamentario de la Ley 388 de 1997, artículos 15, 24, 25 y 28 de la Ley 388 de 1997, por el incumplimiento del trámite de concertación, en la modificación de los contenidos del P.O.T.

Para resolver se considera:

1. Supuestos fácticos

Como supuestos fácticos de la demanda, la PROCURADURIA 7 AMBIENTAL Y AGRARIA, manifiesta que el Concejo Municipal de Popayán a través del Acuerdo N° 06 del 5 de agosto de 2002 adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial de Popayán, y que en el artículo 3° determinó que el P.O.T. sólo podrá revisarse bajo los parámetros establecidos en el numeral cuarto del artículo 28 de la Ley 388 de 1997.

Señala, que el artículo 14, como parte del contenido estructural del componente general (Título 2) y dentro de los modelos territoriales urbano y rural (Capítulo 1) estableció entre los elementos estructurantes urbanos a fortalecer, entre otros, los cerros tutelares como grandes reguladores del crecimiento, libres de toda urbanización y perpetuados como el telón de fondo de la Ciudad.

Afirma el demandante que mediante Acuerdo N° 024 de 2007 el Concejo Municipal de Popayán modificó algunos artículos del Acuerdo N° 06 de 2002 que adoptó el P.O.T. de Popayán, contraviniendo lo ordenado en el artículo 7° del Decreto 4002 de 2004, reglamentario de la Ley 388 de 1997 que ordena, que para todo proyecto de modificación de alguno de los contenidos del P.O.T. se deben surtir los trámites de concertación, consulta y aprobación de los artículos 24 y 25 de la Ley 388.

Precisa además, que en el año 2007, el Alcalde Municipal de Popayán teniendo en cuenta los artículos 2 y 3 de la Ley 388 de 1997, objetó algunos artículos del Acuerdo N° 024 de 2007 entre ellos el artículo 13, que considera como áreas de protección, únicamente las correspondientes a los cerros *la Eme* y *las Tres Cruces*. *La limitación de la zona de protección del centro de las tres cruces y de la Eme quedará a consideración la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC. Se retira la zona delimitada en el plano U13 del POT, uso de suelo proyectado, como zona de protección para el desarrollo del parque lineal quebrada Pubús, quedando como uso de suelo AR-1. Debe considerarse como zona de protección los 30 mts de los bordes de la quebrada Pubús. El desarrollo del plan parcial quebrada Pubús se formulará los 30 mts de la zona de protección de la mencionada quebrada.*

De otro lado, el accionante afirma que ante la presunción de legalidad del Acuerdo 024 de 2007, las Curadurías Urbanas de Popayán han seguido expidiendo licencias de urbanismo y construcción en las áreas que modificó tal Acuerdo. Es decir sobre las áreas de los cerros tutelares consideradas como de protección ambiental y espacio público en el P.O.T. del año 2002, a pesar de la existencia de actos administrativos del año 2010 de la autoridad ambiental que ordenaron la "suspensión inmediata de obras o actividades urbanísticas que se esté ejecutando" y "revisar y suspender de manera inmediata las licencias de construcción y permisos que se hayan expedido para la realización de obras".

Concluye que

- El Municipio de Popayán reconoció que el Acuerdo N° 024 de 2007 se aprobó sin cumplir las instancias y procedimientos previstos en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 4002 de 2004.
- El Ministerio de Ambiente en ese momento reconoció que la modificación del P.O.T. contenida en el Acuerdo N° 024 de 2007 (entre otras) no surtió el proceso de concertación con la C.R.C.
- Tampoco se surtió el procedimiento de consulta ciudadana.
- Los cerros tutelares de la ciudad de Popayán, siguen afectados por intervenciones urbanísticas desordenadas, algunas de ellas autorizadas, afectando humedales, (reconocidos por la autoridad ambiental como el de Pomona) colinas y montañas, protegidas de manera clara en el P.O.T. del año 2002, sin que sea contundente la voluntad del Municipio de Popayán por la conservación de las áreas protegidas conforme al Acuerdo N° 06 del 5 de agosto de 2002.
- Es urgente decretar la medida cautelar teniendo en cuenta que la afectación de los cerros tutelares no se detiene, tal y como se evidencia en la Medida Preventiva proferida por la CRC el 2 de marzo de 2018 que ordenó la suspensión de obras dentro del área del humedal de Pomona y la franja de protección de la quebrada La Chirría.

2. Recuento procesal

- a) Con providencias de cinco (5) de junio de 2018 se admitió la demanda de referencia y se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, al MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que se pronunciara de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA.
- b) La notificación de la admisión de la demanda y el traslado de la medida cautelar se surtió el veinticinco (25) de junio de 2018.
- c) El término de cinco (05) días dispuesto para que la demandada se pronunciara respecto de la cautela solicitada corrió del 26 de junio de 2018 al tres (3) de julio de la misma anualidad.
- d) En la oportunidad procesal, el Municipio de Popayán se opone a la prosperidad de la cautela solicitada con las siguientes consideraciones:

3. La oposición a la medida provisional.

El Municipio de Popayán, manifiesta que el Acuerdo 024 de agosto de 2007, al que hace referencia el demandante - NO es un acuerdo - sino que fue un PROYECTO DE ACUERDO, el cual fue objetado por el Alcalde Municipal con el propósito que se atemperara a la legislación y al orden jurídico vigente.

Ante esa situación, el Consejo Municipal aceptó algunas objeciones y negó otras, aprobando en el mes de septiembre un nuevo proyecto de Acuerdo, que sí considero las objeciones presentadas por el Alcalde Municipal y que fueron aceptadas por dicha Corporación, las cuales se materializaron en el Acuerdo 024 del 04 de Septiembre de 2007.

Indica la demandada que según los documentos obrantes en el expediente, obra una copia del Proyecto de Acuerdo 024 de agosto de 2007, el cual es sustento de la demanda interpuesta y de la medida cautelar solicitada, y que no fue objeto de corrección ni de adición. Este yerro que se observa, imputable al demandante, no puede ser viable jurídicamente para decretar una medida de suspensión de los efectos de un Acto administrativo que nunca fue sancionado y dado que este proyecto de acuerdo NO se sancionó, no produjo NINGÚN EFECTO LEGAL, y por lo tanto no puede ser demandado y mucho menos decretarse una medida de suspensión del mismo.

De otro lado, el Municipio de Popayán, afirma que la solicitud de suspensión provisional de urgencia del acuerdo 024 de 2007, fundamentada que se vulneran los artículos 29 constitucional, 7º del Decreto 4002 de 2004, 15,24, 25 y 28 de la Ley 388 de 1997, y la suspensión ayudará a reducir la afectación de los cerros tutelares, omitiendo probar las condiciones o circunstancias que generaran el riesgo, es decir, no está probado dentro del proceso, que la afectación a los cerros tutelares haya sido consecuencia de la expedición del Acuerdo 024 de 2007, pero además, tampoco existe prueba alguna, que ese riesgo fuera efectivamente mitigado con lo que se está solicitando como medida cautelar.

Concluye, que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos. En consecuencia, dado que el Concejo Municipal de Popayán aprobó el Acuerdo Municipal 024 de 2007 actuando dentro de las facultades y funciones constitucionales y legales, el acto demandado se encuentra previsto de la presunción de legalidad, por la observancia de la Corporación, de las disposiciones normativas constitucionales que le eran propias y aplicables, y que:

Así entonces, en el presente asunto no se evidencia con la simple comparación un quebrantamiento del ordenamiento jurídico y que amerite una suspensión provisional, pues al hacer el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no se percibe a prima facie violación alguna, lo cual es un requisito indispensable para decretar la suspensión provisional del acuerdo, según lo establecido en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se hace necesario que el juez de primera instancia realice un estudio de fondo de los elementos probatorios allegados, pues como se dijo anteriormente, el acuerdo 024 de 2007 cuenta con una presunción de legalidad, la cual hasta el momento no ha sido desvirtuada por el demandante.

Como bien puede verse, sólo en el entendido de que el Acuerdo 024 de 2007 sea contrario a derecho y el juez pueda evidenciar su contravención con el ordenamiento superior, podrán decretarse la medida cautelar solicitada, pero en el presente caso no se aprecia claramente un contradicción entre el texto y las normas superiores supuestamente violadas.

No es cierto entonces, como lo manifiesta el hoy actor, que el Concejo Municipal de Popayán haya aprobado el acuerdo 024 de 2007, incurriendo en VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES, pues sola inconformidad y el perjuicio que presuntamente se causa (el cual no ha sido probado que sea una consecuencia de la expedición de dicho acuerdo), tampoco pueden ser óbice para que MUNICIPIO DE POPAYÁN y sus agentes, aún investidos de sus facultades legales no hubiese podido tomar la decisión que finalmente materializó ni mucho menos para asegurar prima facie que existe nulidad del acto demandado. Todas las actuaciones realizadas por el MUNICIPIO DE POPAYAN y EL CONCEJO MUNICIPAL en la expedición del Acuerdo 024 de 2007 demandado, estuvieron dentro del marco de la legalidad y de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales a ellos conferidas.

En razón de lo anterior, la demandada solicita NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO 024 de 2007.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previo a la resolución de la medida cautelar el despacho hará referencia sobre la individualización del acto administrativo demandado y la facultad de interpretación de la demanda por el Juez.

El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.

Es de anotar, que obra a folio 9, comunicación de dieciocho (18) de mayo de 2018, del Concejo Municipal de Popayán, respecto del acuerdo **024 de 2007**, hace referencia únicamente a la objeción hecha por el alcalde municipal en el mes de agosto del mismo año, sin aclarar que dicho proyecto de acuerdo, luego de ser objetado, fue sancionado por el alcalde, solo un mes después. Así las cosas, el yerro en la fecha del acto demandado pudo ser inducido por la misma administración.

Siendo esto así, de la lectura integral del libelo demandatorio, particularmente la causa petendi y los fundamentos jurídicos en el sub iudice, además de lo manifestado por la administración en la oposición a la medida cautelar, se verifica que lo pretendido por el accionante es que se analice la legalidad del ACUERDO 024 DE SEPTIEMBRE DE 2007, mediante el cual "Se modificaron algunos artículos del Acuerdo No. 06 de 2002, que adoptó el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL", del Municipio de Popayán.

En consecuencia, a pesar de la inconsistencia que se presenta en el mes que se indica para el acuerdo 024 de 2007, el Despacho entiende demandado el ACUERDO 024 DE SEPTIEMBRE DE 2007, mediante el cual "Se modifican algunos artículos del Acuerdo No. 06 de 2002, que adoptó el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL", del Municipio de Popayán, dado que dicha imprecisión, no tiene la entidad suficiente para generar confusión en esta Juzgadora respecto de las pretensiones finales de la demanda, ni mucho menos de la cautela solicitada, todo para garantizar el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y al interés público deprecado.

Precisamente, el Municipio de Popayán, se opuso de manera expresa a la suspensión del ACUERDO 024 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (folios 65 – 69), señalando que el actor omitió probar las condiciones o circunstancias que generaran el riesgo, que no está probado dentro del proceso, que la afectación a los cerros tutelares haya sido consecuencia de la expedición del Acuerdo 024 de 2007, y que tampoco existe prueba alguna, que ese riesgo fuera efectivamente mitigado con lo que se pidió como medida cautelar. Así manifestó, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos y que dado que el Concejo Municipal de Popayán aprobó el Acuerdo Municipal 024 de 2007 actuando dentro de las facultades y funciones constitucionales y legales, el acto demandado se encuentra previsto de la presunción de legalidad, por la observancia de las disposiciones normativas constitucionales que le eran propias y aplicables.

La suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es una medida cautelar prevista en el artículo 230, numeral 3, del CPACA, cuya finalidad, al igual que las demás medidas cautelares previstas en el mismo, es la de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo prevé el artículo 229, ibídem.

El artículo 231, inciso 1º, de dicho Código, establece como requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, los siguientes: i) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y ii) que tal violación surja del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso bajo examen, el acto administrativo acusado es el ACUERDO 024 DE SEPTIEMBRE DE 2007, mediante el cual "Se modifican algunos artículos del Acuerdo No. 06 de 2002, que adoptó el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL", del Municipio de Popayán.

El actor sostiene que la expedición del Acuerdo 024 de 2007 del Concejo Municipal de Popayán, fue realizada con infracción de las normas en que debería fundarse, y de manera irregular (Art. 137 de la Ley 1437 de 2011) lo que constituye una violación del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Sostiene que no se cumplió lo ordenado en el artículo 7º del Decreto N° 4002 de 2004 reglamentario de la Ley 388 de 1997, que ordena el sometimiento a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, y la concertación con la autoridad ambiental para su aprobación en asuntos ambientales, como es el caso de las previsiones sobre los cerros tutelares contempladas en el Acuerdo 006 de 2002, la consulta con el Consejo Territorial de Planeación, la solicitud de opiniones a gremios, asociaciones profesionales, convocatorias y audiencias con junta administradoras locales, exposición pública de los documentos básicos a interesados, garantizando publicidad, difusión y conocimiento masivo, evaluando observaciones y recomendaciones recibidas.

Señala el actor que, la definición de los cerros tutelares "como grandes reguladores del crecimiento, "libres de toda urbanización perpetuados como telón de fondo de la ciudad" (Artículo 14 del Acuerdo N° 06 del 5 de agosto de 2002) y los constitutivos naturales del sistema orográfico de Popayán, que determinan el alcance del sistema y las áreas de conservación del sistema orográfico (Artículos 24 y 25 del mismo Acuerdo N° 06) nombrando los cerros que lo integran, forman parte del contenido estructural del P.O.T. y atendiendo a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 388, el contenido estructural del P.O.T. "tendrá una vigencia de largo plazo" entendiéndose por tal "como mínimo el correspondiente a tres periodos constitucionales de las administraciones municipales.."

En tal sentido, al aprobarse en el año 2007 el Acuerdo N° 024 modificando parte del contenido estructural del P.O.T. del año 2002 de Popayán se infringió también el numeral 1º del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, porque no había transcurrido el tiempo mínimo requerido de tres periodos constitucionales de alcaldes para modificar normas que son parte del contenido estructural del Plan de ordenamiento aprobado en agosto de 2002, exigencia ratificada por el Consejo de Estado¹ sobre estos asuntos, al decidir una tutela en el año 2015 en la cual el Municipio de Ibagué cuestionaba un fallo del Tribunal Administrativo del Tolima en el que este consideró necesaria la realización de las consultas y concertaciones previstas en la ley 388.

¹ Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocio Araujo Oñate. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02385-00(AC). Actor: Municipio de Ibagué – Tolima. Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima

Para el Despacho no es de recibo lo argumentado por la demandada en el sentido que el acuerdo 024 de agosto de 2007 fue sólo un proyecto que no se aprobó, por el contrario se encuentra evidenciado que una vez fue objetado este proyecto fue sometido nuevamente a discusión ante la Corporación edilicia, donde acogieron unas y denegaron otras de las objeciones hechas por el alcalde, siendo sancionado un mes después y cumplidos los requisitos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo cuestionado.

Las normas citadas, son del siguiente tenor:

- Art. 137 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

- Artículo 7° del Decreto N° 4002 de 2004 reglamentario de la Ley 388 de 1997

Artículo 7°. Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes.

- Artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 y la concertación con la autoridad ambiental para su aprobación en asuntos ambientales.

ARTÍCULO 24°.- Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Modificado parcialmente por el Artículo 98 del Decreto 1122 de 1999. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, será apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente. En los casos que la segunda instancia corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, éste podrá asumir la competencia para considerar el Plan de Ordenamiento Territorial cuando transcurra treinta (30) días hábiles sin que la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente haya adoptado una decisión.

Artículo 98. Modifica el numeral 1 del Artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Agilización de la consideración de los Planes de Ordenamiento Territorial por la autoridad ambiental.

El numeral 1 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

"1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su consideración en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado total o parcialmente por razones técnicas y fundadas en estudios previos. Para el caso de los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios o distritos con más de doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes, esta decisión será apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando la objeción sea parcial, podrá adelantarse la presentación ante el Consejo Territorial de Planeación de que trata el numeral 3 de este artículo, en lo no objetado, mientras se atienden las observaciones de la autoridad ambiental que motivaron la objeción.

En los casos que la segunda instancia corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, éste podrá asumir la competencia para considerar el Plan de Ordenamiento Territorial cuando transcurran treinta (30) días hábiles sin que la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente haya adoptado una decisión."

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARÁGRAFO.- La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación. Ver el Decreto Nacional 879 de 1998

ARTÍCULO 25°.- Aprobación de los planes de ordenamiento. El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración. Ver el Decreto Nacional 879 de 1998

- Numeral 1° del artículo 28 de la Ley 388, el contenido estructural del P.O.T. "tendrá una vigencia de largo plazo"

ARTÍCULO 28°.- Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Modificado por el art. 2, Ley 902 de 2004², Reglamentado por el Decreto Nacional 4002 de 2004³. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

Artículo 2° Ley 902 de 2004. **Normas urbanísticas generales**

Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización e igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde permitirán su revisión parcial. En consecuencia, además de las regulaciones que por su propia naturaleza quedan contenidas en esta definición, hacen parte de las normas urbanísticas:

2.1 Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.

2.2 La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.

2.3 La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del plan.

2.4 Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.

2.5 Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

2.6 Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.

2.7 El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.

2.8 Las demás previstas en la presente ley o que se consideren convenientes por las autoridades distritales o municipales.

Artículo 5° Decreto Nacional 4002 de 2004. Revisión de los planes de ordenamiento territorial. Los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde y en el comienzo del período constitucional de este, podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes.

Tales revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según los criterios que establece el artículo 28 anteriormente citado.

De las disposiciones transcritas, para el Despacho resulta evidente que para la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Popayán, se requería:

² Adiciona la ley 388 de 1997, en cuanto al concepto, contenido y alcance de las normas urbanísticas, y parámetros para definir la vigencia y revisión de los Planes de Ordenamiento.

³ Reglamenta los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997. Revisión de los planes de ordenamiento territorial, modificación excepcional de normas urbanísticas, procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones, adopción por decreto y relación de los documentos que deben anexarse al proyecto de revisión del plan de ordenamiento territorial o de alguno de sus contenidos.

- Cumplir con el trámite de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.
- El proyecto de acuerdo 024 de 2007 debió someterse a consideración de la Corporación Autónoma Regional para su consideración en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales.
- Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, la administración municipal debió solicitar opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizar convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, exponiendo los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogiendo las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente poner en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de la Ley 1388 de 1997.
- La actualización y revisión del POT de Popayán, sólo solo se podía efectuar transcurridos los nueve años de vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial.

Revisados los documentos obrantes en el expediente obra a folios 25 – 26, comunicación de la alcaldía de Popayán en la que entre otras cosas se evidencia que:

- Mediante Resoluciones Nos. 034 de 29 de enero de 2010, y 120 de 5 de mayo de 2010, la CRC, impuso medidas preventivas al MUNICIPIO DE POPAYÁN de revisión y suspensión inmediata de licencias urbanísticas y permisos de construcción que se hubieren expedido para la realización de obras, considerando que los acuerdos modificatorios del POT, desconocieron las consideraciones establecidas en los artículos 23, 24 y 38 del Acuerdo 06 de 2002, que define las áreas de protección y conservación en el área denominada "CERROS TUTELARES".
- El Municipio de POPAYAN adelantó un proceso de revisión y ajustes del POT, desde el año 2009, tendiente a la derogatoria de los acuerdos municipales que han modificado el POT, durante los años 2003, 2004 y 2007, dado el incumplimiento en estos acuerdos, de los procedimientos, instancias de concertación, consulta y documentación requerida para sustentar la revisión del POT, conforme lo dispone la Ley 388 de 1997 y el decreto 4002 de 2004, específicamente, sobre los procesos de concertación en la revisión del POT, ante la CRC, y la falta de formulación de normas urbanísticas estructurales para el suelo de protección, en las que se delimiten técnicamente las áreas denominadas como cerros tutelares.

Visto lo anterior se encuentra que el Municipio de Popayán no acreditó la realización de los procesos de concertación y consulta ordenados en la Ley 388 de 1997, para la expedición del ACUERDO 024 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

En conclusión, la expedición del Acuerdo 024 de septiembre de 2007, se realizó sin la observancia de los requisitos dispuestos en la ley 388 de 1997, respecto de los procesos de concertación con la CRC y la ciudadanía, motivo suficiente para encontrar una manifiesta contradicción entre el acto administrativo demandado y las normas superiores invocadas, razón por la cual hay lugar a decretar la suspensión provisional del acto administrativo en cuestión.

De otro lado, no es de recibo para el Despacho lo argumentado por el Municipio de Popayán respecto que el acuerdo 024 de agosto de 2007 es diferente del acuerdo 024 de septiembre de 2007, por lo siguiente:

- El proyecto de acuerdo 024 de 2007, cualquiera sea el mes agosto o septiembre tenía como objeto la modificación del POT de Popayán.
- De las objeciones presentadas por el alcalde, solo fueron declaradas como fundadas por inconveniencia las referidas a los artículos 4º, 7º parágrafo 5 y artículo 13"
- Y no se aceptaron las objeciones del alcalde, respecto de los artículos 5, 6, 7 parágrafos 1,2,3,4 y 6, y el parágrafo transitorio, artículos 8,9,11,12,14,15, 16 y 17.
- El acuerdo 024 de 2007, solo tiene 16 artículos.

En ese orden de ideas, para el Despacho resulta clara la transgresión de las normas legales invocadas por el actor, por cuanto, en el trámite de la expedición del acto acusado, esto es, de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, no se realizaron los procesos de concertación con la CRC y la ciudadanía, motivo suficiente para encontrar una manifiesta contradicción entre el acto administrativo demandado y las normas superiores, lo cual era una obligación en cabeza del Concejo Municipal, de conformidad con lo expuesto en la Ley 388 de 1997.

Bajo tales premisas, esta Juzgadora encuentra que las razones aducidas por el actor son suficientes para suspender provisionalmente el acto enjuiciado,

En razón de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la medida provisional solicitada por la parte actora y en ese sentido ORDENAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del ACUERDO 024 DE SEPTIEMBRE DE 2007, mediante el cual "Se modificaron algunos artículos del Acuerdo No. 06 de 2002, que adoptó el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL", del Municipio de Popayán.

SEGUNDO.- Fijar fecha de audiencia inicial para el once (11) de junio de 2019, a las nueve y treinta a.m. (09:30), en la sala 4, carrera 4 No. 2 – 18 de Popayán.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co aepaz@procuraduria.gov.co concejomunicipalpopayan@gmail.com yanetalalexandra@hotmail.es

Reconocer personería para actuar, a la Abogada YANETH ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO identificada con C.C. No. 34.341.536, T.P. No. 235.249 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Popayán, en los términos del poder conferido a folio 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZUZDERY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No.	de VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial,
siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



Popayán, doce (12) de abril de 2019

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00276 00
Actor: EDIVAR ORLANDO ESPINOSA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN,
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 301

*Resuelve Recurso de Reposición
Concede Recurso de Queja*

En la oportunidad procesal, la CLINICA LA ESTANCIA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto No. 208 de dieciocho (18) de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 134 de veinticinco (25) de febrero de 2019, que tuvo por no contestada la demanda y se rechazó el llamamiento en garantía por falta de poder.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 244 del CPACA y 319 del C.G.P., se dio traslado del recurso interpuesto (fls. 193C/PPAL), sin que hubiera pronunciamiento de los demás sujetos procesales.

Argumenta la CLINICA LA ESTANCIA S.A., que la representación legal judicial acreditada cumple con lo establecido en el C.G.P, dado que acudió como representante legal para asuntos judiciales, nombrada por acta de reunión de Asamblea General de Accionistas No. 45 de fecha 21 de junio de 2018 en la cual se realizó reforma estatutaria para la creación de la figura de Representación Legal Judicial de la Sociedad, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Popayán.

Señala que es claro que el Despacho omite los efectos de la representación legal judicial, que la autoriza para atender las diligencias, asuntos judiciales, efectos litigiosos jurídicos, procesales, de defensa prejudicial, judicial o extrajudicial, ya que el poder para estos asuntos es amplio y suficiente, por lo cual, no concuerda con lo decidido por el Despacho.

Concluye, que el Juzgado al negar el recurso de apelación, vulnera el derecho de legítima defensa de su representada, y que si para poder defenderla debe adjuntar un nuevo poder expedido por otro de los representantes legales de esta, lo adjunta, sin ser esto una aceptación que fue una omisión no hacerlo en la oportunidad cuestionada por el Despacho. Señala además que como Representante Legal Judicial registrada en la Cámara de Comercio, ostenta las calidades legales necesarias para asumir y llevar adelante la defensa en este proceso y en consecuencia impetra el recurso de reposición, contra el auto que negó la apelación y en subsidio queja.

Procedencia de los recursos

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, regula el Recurso de Queja en los siguientes términos:

"Queja. Art. 245.- Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."



Por su parte, el Código General del Proceso - CGP, en relación con el Recurso de Queja consagra:

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Conforme a la normatividad citada son procedentes los recursos de reposición y queja impetrados por la Clínica la Estancia S.A. de Popayán.

Consideraciones

Por auto interlocutorio el auto No. 208 de dieciocho (18) de marzo de 2019, se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 134 de veinticinco (25) de febrero de 2019, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó el llamamiento en garantía por falta de poder.

El Despacho no repondrá para revocar la decisión de rechazo del recurso de apelación, por falta de poder suficiente, dado que el representante legal de la Sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A., debió conferir poder especial o general mediante escritura pública, para la defensa de la entidad, en el presente asunto, en vista que las facultades de representación legal judicial de la entidad descrita en el Certificado de Existencia y Representación, no se ajustan a los requerimientos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, ni constituyen la única excepción que consagra el artículo 75 del C.G.P.

Tal y como se indicó en el auto No. 134 de 25 de febrero de 2019, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó el llamamiento en garantía, las amplias facultades otorgadas a la Representante Legal Judicial, no son aplicables en el presente asunto, en razón a que la comparecencia del Representante Legal de la Sociedad no es obligatoria, y que conforme las características generales de las facultades otorgadas, estas debieron conferirse mediante escritura pública, dada la restricción, de sólo poder actuar, cuando sea necesaria la comparecencia del Representante Legal.

En tal sentido, no se repondrá para revocar y se confirmará en todas sus partes el auto No. 208 de dieciocho (18) de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 134 de veinticinco (25) de febrero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se concederá el Recurso de Queja impetrado en subsidio por la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., quien deberá, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, reproducir las piezas procesales de la contestación de la demanda, llamamiento en garantía, y las providencias cuestionadas, a fin de dar trámite al Recurso de Queja, so pena de declararlo desierto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- No reponer para revocar el auto No. 208 de dieciocho (18) de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 134 de veinticinco (25) de febrero de 2019, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder el Recurso de Queja impetrado en subsidio. La CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., deberá, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, reproducir las piezas procesales de la contestación de la demanda, llamamiento en garantía, y las providencias cuestionadas, a fin de dar trámite al Recurso de Queja, so pena de declararlo desierto.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del Recurso de Queja, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. judicial@laestancia.com.co contador@laestancia.com.co chavez.asociados.chavez@gmail.com gerencia@hospitalsanjose.gov.co jana181@hotmail.com judicial@hospitalsanjose.gov.co notificacionesjudicialesjudicial@laestancia.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 048 de VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00028 00
ACCIONANTE: JOHN JARVI SOLARTE FERNANDEZ
DEMANDADA: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA- incidente de desacato

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

*Se abstiene de continuar
trámite incidental de desacato*

El Despacho se pronuncia frente al trámite incidental de desacato impulsado por solicitud del señor JOHN JARVI SOLARTE FERNANDEZ.

ANTECEDENTES

Se tramita en el Despacho incidente de desacato por solicitud allegada al Despacho el 29 de marzo del año en curso¹ por parte del señor JOHN JARVI SOLARTE FERNANDEZ, en contra de la NUEVA EPS, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 028 del 28 de febrero de 2019 proferido por esta Agencia Judicial², dado que afirma, a pesar de haber requerido en dos oportunidades a la citada entidad, ésta no ha procedido a pagar en su favor las incapacidades médicas generadas.

Mediante Auto Interlocutorio No. 279 del 2 de abril del año en curso se dio apertura al incidente de desacato, requiriendo a la autoridad accionada la rendición de informe, y además para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

INFORME DE LA NUEVA EPS

Atendiendo el llamado, el 5 de abril de 2019 la apoderada de la Nueva EPS S.A. allegó escrito³, poniendo de manifiesto que no se llevó a cabo el trámite incidental establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta al cumplimiento de la sentencia, afirmó que de acuerdo con la información existente en el área de prestaciones económicas de la entidad, se vislumbra la notificación de pago por ventanilla del 7 de marzo de 2019 de incapacidades del periodo comprendido entre el 9 de enero de 2018 al 21 de enero de 2019, reconociendo 396 días y un monto total de \$10.374.893 en favor del incidentalista.

Agregó que de acuerdo con la estructura administrativa de la EPS, la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es el señor CESAR GRIMALDO DUQUE - Director de Prestaciones Económicas, quien tiene como superior jerárquico al señor SEIRD NUÑEZ GALLO - Gerente de Recaudo y

¹ Folios 1 y 2

² Folios 3 a 11

³ Folios 17 a 20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Compensación, considerando que por tanto debe desvincularse del presente asunto a los gerentes regional y zonal de la entidad, que fueron vinculados en el auto de apertura del mismo.

Finalmente solicita en forma principal se abstenga el Despacho de continuar con el trámite incidental, y como petición subsidiaria se declare la nulidad de lo actuado.

Adjuntó el documento en el cual registra como beneficiario del pago por la suma de \$10.374.893 el señor SOLARTE FERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.060.876.747 – entidad Bancolombia, con fecha de aplicación el 8 de marzo de 2019, para entrega por ventanilla (fl. 22); y el oficio del 7 de marzo de 2019 con el cual se le informa al accionante la aprobación del pago por el valor anteriormente indicado, por concepto de incapacidades del periodo comprendido entre el 9 de enero de 2018 al 21 de enero de 2019 (fl. 23).

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el Artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, no puede ser de recibo el argumento de la apoderada de la entidad accionada en cuanto a la obligatoriedad de agotar requerimientos previos para el cumplimiento de la sentencia de tutela, ya que el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento que trae el artículo 27, y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la citada normativa, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida, caso último que se presenta en el asunto que nos ocupa.

De esta manera, la facultad de requerir y la de adoptar “todas las medidas” que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela a la luz de lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, mientras que la imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Entonces, este Despacho atendiendo la jurisprudencia constitucional⁴, considera que la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento, es que mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha.

⁴ Ver entre otras la Sentencia T-226/16 del 2 de mayo de 2016, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos⁵.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T-123 de 2010)".

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el juez constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, la entidad accionada superó el incumplimiento del fallo de tutela, puesto que ha autorizado el pago de las incapacidades del incidentalista, en los términos de la sentencia de tutela No. 028 del 28 de febrero de 2019, a saber, desde el mes de enero del año 2018, hasta el 8 de marzo de 2019, pago que de acuerdo con lo informado vía telefónica por el incidentalista, se hizo efectivo el día de hoy en el banco Bancolombia de esta ciudad.

Por lo anteriormente señalado se torna viable abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato impulsado por solicitud del accionante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato aperturado en contra de la NUEVA EPS, por presunto incumplimiento al fallo de tutela No. 028 del 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 48 del veintidós (22) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00035-00
Actor: MYRIAM CAPOTE DE ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto Interlocutorio No.296

Admite demanda

Las señoras, GLORIA JULICUE GUASAQUILLO, YESICA ANDREA ORDÓÑEZ CHACÓN y MYRIAM CAPOTE DE ORDÓÑEZ, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos de las Resoluciones No. 2015-136604 de 18 de junio de 2015 y 2018-1412 de 13 de febrero de 2018, mediante las cuales se decide no incluir y no reconocer el hecho victimizante de homicidio a persona protegida del señor WILSON ANDRÉS ORDÓÑEZ CAPOTE.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a reconocer la calidad de víctimas del hecho victimizante de homicidio de persona protegida del señor WILSON ANDRÉS ORDÓÑEZ CAPOTE, a las señoras GLORIA JULICUE GUASAQUILLO, YESICA ANDREA ORDÓÑEZ CHACÓN y WILSON ANDRÉS ORDÓÑEZ CAPOTE.

Teniendo en cuenta el memorial presentado el 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte actora subsana las deficiencias formales presentadas en el escrito de la demanda de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 199 de 18 de marzo de 2019, este Despacho conocerá el presente proceso por hallarse competente para tramitar este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos; además, por verificarse el cumplimiento de las exigencias procesales previstas para la admisión de la demanda en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Toda vez que, el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente agotado según Constancia de Conciliación Extrajudicial No. 021 de 21 de febrero de 2019, proferida por la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal y como obra en el folio No. 50 del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.01), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl. 01, adicionado fl.56), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.01 a 05), se estima razonadamente la cuantía (fl.09 adicionado fl. 55), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.09), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"(...)

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se interpuso la demanda dentro del término de ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MYRIAM CAPOTE DE ORDOÑEZ Y OTROS**, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. urregoandresf@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar la notificación personal ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE URREGO RUIZ con C.C. No. 76.316.474 de Popayán (Cauca), T.P. No. 100.860 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de veintidós (22) de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, doce (12) de abril de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00043 – 00
Actor: DORA LILIANA MENESES CERÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 315

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora allega el acta de conciliación prejudicial, con lo cual subsana la demanda.

Consideraciones:

La Señora DORA LILIANA MENESES CERÓN, con C.C. 48.752.222, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos: 072 de 31 de octubre de 2017, 073 de 31 de octubre de 2017, 172 de 2 de mayo de 2018 y 173 de 5 de mayo de 2018, mediante las cuales se impuso sanción a la accionante. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, con la constancia No. 023 de trece (13) de febrero de 2019, (fl 79).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 61), se han formulado las pretensiones (folio 69 -), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 61 - 62), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 63 - 69), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 1-56), se estima la cuantía inferior a 50 SMMV (folios 70), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Dada la notificación de los actos administrativos demandados, surtida el veinticuatro (24) de agosto de 2018 (fls 11 y 31), el termino de cuatro (4) meses corrió hasta el día veinticinco (25) de diciembre de 2018.

Con la solicitud de conciliación prejudicial de siete (07) de diciembre de 2018, se suspendió el término de caducidad por el término de diecinueve (19) días. Se expidió acta de conciliación prejudicial el día trece (13) de febrero de 2019, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el día cuatro (4) de marzo de 2019.

La demanda se presentó el día veintiocho (28) de febrero de 2019 (fl 74), dentro de la oportunidad prevista para ejercer el medio de control.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora DORA LILIANA MENESES CERÓN, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. *mora-fc@hotmail.com*

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

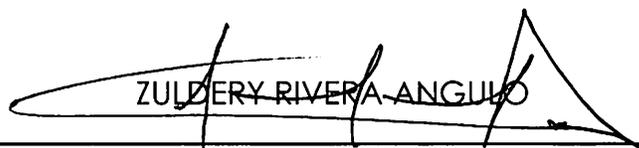
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor HEBERTH FRANCISCO MORA PABÓN con C.C. No. 1.061.686.525, T.P. No. 268.741 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferidos (folio 58 - 60).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. ~~48~~ ⁴⁸ de veintidós (22) de abril de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA
² Artículo 169 ibidem
³ Artículo 175 ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00055-00
Actor: YESSICA MARCELA ELVIRA ORDOÑEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.292

Admite demanda

El Tribunal Administrativo del Cauca remite el expediente de la demanda, lo cual declaró la falta de competencia al tenor expuesto de la providencia en razón de la cuantía.

La señora YESSICA MARCELA ELVIRA ORDÓÑEZ, identificada con C.C. 1.060.877.885, y OTROS, formulan demanda contra la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE EL TAMBO Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA en - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, que se les ha ocasionado por los hechos dañosos ocurridos el día 8 de noviembre de 2016 en la vía que conduce del corregimiento de Huisitó a la cabecera Municipal de El Tambo, Departamento del Cauca en la que ocurrió la muerte de los señores WILSON ELVIRA ORDÓÑEZ, JORGE ELIECER PAEZ ROJAS, ARBEY BERDUGO CHILITO y JOSÉ ANTONIO ACEVEDO VIEIRA.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados No.36326 del 8 de noviembre de 2018 expedida por la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.488-489).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.10-12), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.1-10), se estima razonadamente la cuantía (fl.20), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.22), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el **08 de noviembre de 2016**, es decir la parte demandante tendría hasta el **09 de noviembre de 2018** para impulsar el medio de control. Se solicitó audiencia de conciliación el **08 de noviembre de 2018**, por lo que el término se suspendió hasta el **18 de diciembre de 2018**, fecha en la que se expidió la constancia de conciliación. Se tiene que la demanda fue radicada el **19 de diciembre de 2018** según obra en el expediente (fl.492), de suerte tal que fue presentada dentro del término legalmente previsto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **YESSICA MARCELA ELVIRA ORDÓÑEZ Y OTROS** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE EL TAMBO Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a **LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE EL TAMBO Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico sandra.isabel.rico@hotmail.com y ricogomezabogados@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE EL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

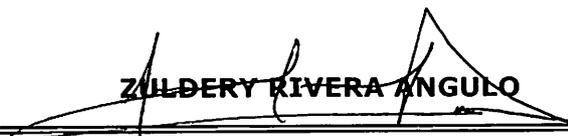
TAMBO Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, a la Doctora **SANDRA ISABEL RICO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.568.451 de Popayán y portador de la T.P. No. 113.136 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios 133 al 1340 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 048 de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario